

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2023 00413 00
PROCESO	Verbal (RCE)
DEMANDANTE	DORA INES VALENCIA LOAIZA y otros
DEMANDADO	Clínica Universidad Pontificia Bolivariana y otros
DECISIÓN	Exige requisitos
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 895

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual), interpuesta a través de apoderada judicial por PAULA ANDREA ESCOBAR RESTREPO identificada con la C.C. 43.267.490, DIEGO ALEXANDER GARCIA YEPES identificado con la C.C. 98.694.653, LAURA GARCIA ESCOBAR identificada con la C.C. 1.000.754.938, BLANCA CECILIA RESTREPO BARRERA identificada con la C.C. 32.512.582 y LUIS ORLANDO ESCOBAR RESTREPO identificado con la C.C. 8.064.194 en contra de la CLINICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA con NIT. 890.902.922-6, MAURICIO ESTEBAN VALENCIA AGUDELO con C.C. 71.797.398 y MARINJA DEL CARMEN HOYOS DIAS con C.C. 43.066.022.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la codemandada Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana, ya que no ha sido posible la obtención de éste por parte del Despacho (num 2 Art. 84 C.P).

2. Deberá dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

"... El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá presta con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negritas y subrayas fuera de texto.)

3. Adecuará el tipo de responsabilidad civil invocada (contractual y/extracontractual) en relación con la víctima directa y los familiares, en el entendido en que con PAULA ANDREA ESCOBAR RESTREPO sí medió un acuerdo contractual -afiliación a EPS-, por tanto, deberá individualizarse en los hechos de la demanda y adecuarse las pretensiones con la debida acumulación de las mismas.

4. Se solicita indistintamente el resarcimiento al perjuicio a la salud y daño a la vida de relación tratándose del mismo perjuicio conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, deberá adecuar las pretensiones en este sentido.

5. En los fundamentos de derecho se incluyen cuestiones de hecho. En consecuencia, deberá numerarlos y clasificarlos para que hagan parte del fundamento fáctico de la demanda y sirvan de apoyo a las pretensiones. De lo contrario, no podrá tenerse en cuenta ninguna de esas manifestaciones como el fundamento fáctico de la demanda.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual), interpuesta a través de apoderada judicial por PAULA ANDREA ESCOBAR RESTREPO identificada con la C.C. 43.267.490, DIEGO ALEXANDER GARCIA YEPES identificado con la C.C. 98.694.653, LAURA GARCIA ESCOBAR identificada con la C.C. 1.000.754.938, BLANCA CECILIA RESTREPO BARRERA identificada con la C.C. 32.512.582 y LUIS ORLANDO ESCOBAR RESTREPO identificado con la C.C. 8.064.194 en contra de la CLINICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA con NIT. 890.902.922-6, MAURICIO

ESTEBAN VALENCIA AGUDELO con C.C. 71.797.398 y MARINJA DEL CARMEN HOYOS DIAS con C.C. 43.066.022.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae40c1d7c1fc2a6f26d6fef9b5d273561424497d0e714706f8499fe0697b771**

Documento generado en 17/11/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>